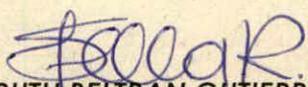


INFORME SECRETARIAL: 50001-3110-001-2009-00487-00. Villavicencio 5 de diciembre de 2018. Al despacho e presente proceso, para resolver sobre la solicitud de levantamiento de embargo presentado Sírvase proveer,

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El despacho negara la solicitud de levantamiento del embargo del 50% de los derechos de propiedad que le corresponden al aquí demandado JORGE LOPEZ PULIDO, y que fuera solicitado por el señor GERMAN ANTONIO LOPEZ PULIDO, por las siguientes razones:

El artículo 167 del C. General del Proceso, sostiene que, le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persigan.

En el presente asunto, no se indica ni se prueban, cuales son los fundamentos legales y de derecho, por los, cuales, el tercero, señor GERMAN ANTONIO LOPEZ PULIDO, solicita el levantamiento de una medida cautelar de embargo, y además tampoco se indica a qué embargo se refiere o sobre que bienes, pues en su escrito no se dijo nada al respecto, no se indicó la dirección, la matrícula inmobiliaria, tampoco se allego el certificado de libertad y tradición del predio que dice ser de su propiedad, tampoco allego la escritura pública por medio de la cual adquirió el derecho de dominio, entre otros aspectos necesarios para resolver la procedencia o no de su solicitud.

En la petición se hace mención a otros aspectos que nada tiene que ver con la solicitud de desembargo, y más bien parecieran a un proceso de exoneración de cuota alimentaria.

Ante la ausencia de prueba, no queda otra alternativa que negar la solicitud de desembargo presentada por el señor GERMNAN ANTONIO LOPEZ PULIDO..

NOTIFIQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**
El anterior auto se notificó por
Estado No. 099
Hoy 25 mayo 2018

Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 500013110001201500788-00. Villavicencio, dieciséis (16) de abril de 2018. Al despacho de la señora Juez informando que está pendiente resolver sobre la liquidación de la obligación presentada por la parte actora. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Téngase al abogado **HERNEY ARNULFO LIZARAZO** como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Aunque la liquidación de la obligación presentada por la parte demandante no fue objetada el juzgado se abstiene de aprobarla toda vez que se realizó mal el cálculo de las cuotas extraordinarias. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los numerales 3 y 4º del artículo 446 del CGP, el despacho procede a modificarla como sigue advirtiendo que con ésta se corrige la diferencia que se presenta en la extraordinaria de enero de 2017:

PERIODO	MONTO CUOTA	TIEMPO MORA	MORA	TOTALES
DIF EXTRA ENERO/17	\$ 39.225,00			\$ 39.225,00
feb-17	\$ 191.610,00	12	\$ 11.496,60	\$ 191.610,00
mar-17	\$ 191.610,00	11	\$ 10.538,55	\$ 202.148,55
abr-17	\$ 191.610,00	10	\$ 9.580,50	\$ 201.190,50
may-17	\$ 191.610,00	9	\$ 8.622,45	\$ 200.232,45
jun-17	\$ 191.610,00	8	\$ 7.664,40	\$ 199.274,40
jul-17	\$ 191.610,00	7	\$ 6.706,35	\$ 198.316,35
ago-17	\$ 191.610,00	6	\$ 5.748,30	\$ 197.358,30
sep-17	\$ 191.610,00	5	\$ 4.790,25	\$ 196.400,25
oct-17	\$ 191.610,00	4	\$ 3.832,20	\$ 195.442,20
nov-17	\$ 191.610,00	3	\$ 2.874,15	\$ 194.484,15
dic-17	\$ 191.610,00	2	\$ 1.916,10	\$ 193.526,10
ene-18	\$ 202.915,00	1	\$ 1.014,58	\$ 203.929,58
feb-18	\$ 202.915,00	0	\$ -	\$ 202.915,00
EXTR JUN 17	\$ 119.756,00	8	\$ 4.790,24	\$ 124.546,24
EXTR DIC 17	\$ 119.756,00	2	\$ 1.197,56	\$ 120.953,56
EXTRA ENERO 18	\$ 253.644,00	1	\$ 1.268,22	\$ 254.912,22
TOTAL ESTA LIQUIDACION				\$3.157.771,85

Ajustada a derecho como se encuentra la anterior liquidación, se le **IMPARTE APROBACION**, ordenando que por Secretaría de conformidad con lo establecido en el Art. 447 del Código General del proceso, se elabore orden de pago hasta por la suma anotada, en la medida en que vayan siendo puestos a disposición del juzgado los dineros producto del embargo.

Ajustada a derecho como se encuentra la liquidación de **COSTAS** se le **IMPARTE APROBACION**.

NOTIFÍQUESE.


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ (2)
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 099 del 25 mayo 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012015-00788-00. Villavicencio, dieciséis (16) de abril de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ante la prevalencia de los derechos de la menor KIARA MELISSA URREGO DIAZ, se dispone el descuento de la cuota alimentaria mensual y extraordinarias en su favor y a cargo del señor SALOMÓN URREGO URREA a partir del mes de junio de 2018. En consecuencia Oficiese al pagador del Ejército Nacional para que descuente y ponga a disposición del juzgado dichas sumas, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días del mes y a favor de la demandante, por separado del embargo decretado.

Como quiera que la totalidad de la liquidación aprobada y la actualización de la misma junto con las costas no alcanza a ser cubierta con los dineros EMBARGADOS hasta el momento, se dispone MODIFICAR la medida decretada en auto del 11 de febrero de 2016 de la siguiente manera: DECRETAR el EMBARGO y RETENCION del 20% del salario y prestaciones sociales del demandado, limitándola hasta por la suma de \$5.300.000.- Oficiese al pagador del Ejército Nacional para lo pertinente

NOTIFÍQUESE

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ (C2)

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

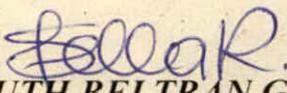
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 099 del 25 mayo 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
 Secretaria

CGP
CZ

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170005100. Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

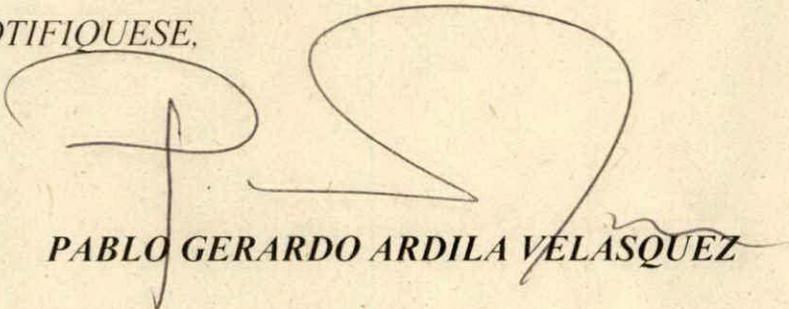
Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Previamente a reconocer al abogado JUAN DE LA CRUZ AARON QUINTERO como apoderado de los señores ANGIE PAOLA DUARTE MARIN y ANDERSON DUARTE MARIN, deberá indicar el objeto de los interesados al allegar el memorial poder al presente trámite.

Téngase a la abogada LAYNE VICTORIA PASTRANA AVILA como dependiente judicial del abogado JORGE PEREZ RIOS, en los términos de la autorización visible a folio 61.

Nuevamente REQUIERASE a los interesados en la sucesión para que realicen el trámite correspondiente ante la DIAN a efectos de la expedición del paz y salvo para continuar la presente actuación.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó	
por ESTADO No. <u>099</u>	
del <u>25 mayo 2018</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso de divorcio que mediante apoderado promovió la señora OMAIRA POPAYAN CHILA en contra del señor LUIS GENARO ASTROZ.

ANTECEDENTES:

La demanda se fundamenta en los hechos que se resumen así:

OMAIRA POPAYAN CHILA y LUIS GENARO ASTROZ, contrajeron matrimonio por el rito católico, ceremonia que se llevó a cabo en la Parroquia de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de la ciudad de Villavicencio, el 08 de diciembre de 1971.

Mediante sentencia del 02 de noviembre de 1988, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial decretó la separación de cuerpos indefinida de los esposos. La sociedad conyugal fue disuelta y liquidada, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 2135 del 27 de abril de 1989.

La señora OMAIRA POPAYAN CHILA desea poner fin a la separación de cuerpos mediante el divorcio. Los esposos no tienen hijos menores ni obligaciones por ningún concepto.

*Con fundamento en los hechos, se formulan las siguientes **PRETENSIONES**:*

Que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico contraído por OMAIRA POPAYAN CHILA y LUIS GENARO ASTROZ, celebrado en la Parroquia de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de esta ciudad, el 08 de diciembre de 1971, por la causal 8ª del art. 154 del CC.

Ordenar se registre la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil.

Que en caso de oposición, se condene en costas al demandado.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 15 de diciembre de 2017 se admitió la demanda; se ordenó darle trámite establecido para los procesos verbales y correr el traslado de rigor. Notificado personalmente el demandado como consta al reverso de folio 14, mediante

apoderado judicial señaló no oponerse a las pretensiones de la demanda y aceptó como ciertos todos y cada uno de los hechos del libelo inicial. Pidió no ser condenado en costas, habida cuenta que no se opone al divorcio.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se hallan satisfechos a cabalidad, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes y competencia.

El vínculo matrimonial se encuentra demostrado con el Registro Civil de matrimonio visible a folio 4.

El Divorcio en Colombia fue institucionalizado con la Ley 1ª de 1.976 respecto de los matrimonios civiles que se efectúen en el territorio Nacional. En cuanto a los MATRIMONIOS CATÓLICOS existe la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO consagrada en la Ley 25 de 1.992.

En el presente caso el demandado se allanó expresamente a las pretensiones de la demanda y aceptó como ciertos los hechos de la misma.

El art. 98 del Código General del Proceso establece que “...En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido...”

Comoquiera que el demandado tiene capacidad dispositiva el allanamiento presentado por éste resulta eficaz, motivo por el cual el Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda de conformidad con lo previsto en la norma en cita.

No se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, comoquiera que los interesados procedieron de conformidad tal y como consta al margen del registro civil del matrimonio obrante al folio 4.

DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio y/o Cesación de los efectos civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los señores **LUIS GENARO ASTROZ** y **OMAIRA POPAYAN CHILA**, en la Parroquia de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de esta ciudad, el día 08 de diciembre de 1971, registrado en la Notaría Única del Circulo de Villavicencio, hoy Notaría Primera.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de esta sentencia al margen del Registro Civil de Matrimonio y Civil de Nacimiento de los cónyuges, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

TERCERO: Sin condena en costas, por su no causacion.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
El anterior auto se notificó por
Estado No. 099
Hoy. 25 mayo 2018
Secretaría

cacq.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El apoderado de la demandante allega memorial visto a folios 152 a 155, en el que las partes plasman un acuerdo mediante el cual **transan** o dirimen sus diferencias respecto de cada uno de los puntos objeto de demanda, en la manera que pasa a resumirse:

1. La **custodia y cuidado personal** del menor NICOLAS CAMILO CASTELBLANCO FORERO, queda a cargo de su progenitora EDITH DAYHANNA FORERO TOBON, quien se compromete a darle buen ejemplo y protección, así como a salvaguardar la figura del otro progenitor. De faltar temporal o definitivamente la madre, la custodia y cuidado personal pasará al padre, el señor ALEX SIGIFREDO CASTELBLANCO INOCENCIO.
2. La **patria potestad** será compartida entre ambos padres.
3. **Cuota alimentaria.** El señor ALEX SIGIFREDO CASTELBLANCO INOCENCIO se obliga a cancelar por concepto de alimentos a favor de su menor hijo NICOLAS CAMILO CASTELBLANCO FORERO, la suma de \$200.000 mensuales, pagaderos personalmente o por consignación a la madre del menor dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, suma que incluye los gastos de pensión.
4. **Vestuario.** El señor ALEX SIGIFREDO CASTELBLANCO INOCENCIO se obliga a suministrar a su menor hijo tres (3) mudas completas de ropa al año, por valor mínimo de \$200.000 cada una, que serán entregadas en los meses de enero la primera, en marzo la segunda y en diciembre la última muda. La progenitora también se obliga a suministrar al menor una muda de ropa por el mismo valor para el día del cumpleaños del menor.
5. **Educación.** ambos padres se comprometen a brindar buena educación al niño NICOLAS CAMILO, en el plano moral, físico, psicológico, espiritual y social. Los gastos de educación están incluidos en el valor de la cuota alimentaria.
6. **Salud.** El menor NICOLAS CAMILO CASTELBLANCO FORERO se encuentra afiliado al sistema de salud de la Policía Nacional por cuenta de su progenitor. En caso que éste último pierda su empleo, la afiliación del menor en materia de salud corresponderá a la madre. Los gastos de salud que no cubra el POS, serán asumidos por ambos padres en partes iguales.

7. Los valores señalados en los numerales que anteceden **serán reajustados** cada año en el mes de enero, en la misma proporción que incrementa el **IPC**, fijado por el DANE.
8. **Recreación.** Cada progenitor asumirá los gastos de recreación del menor cuando comporta con el mismo.
9. **Régimen de visitas.** El señor **ALEX SIGIFREDO CASTELBLANCO INOCENCIO** podrá recoger al menor los días que estime pertinentes para compartir con su hijo, previa autorización de la madre y por el término que éstos pacten, autorización que constará por escrito con indicación de las fechas y horas en la que deberá retornar el menor a casa de su progenitora.
10. **Fechas especiales.** El padre compartirá el día de su cumpleaños con el menor en la misma forma señalada en el numeral anterior. Para el cumpleaños del niño, se compartirá medio día con un padre y medio día con el otro, según lo acuerden los mismos. La navidad y fin de año serán compartidas una con el padre y la otra con la madre de manera alternada anualmente. Vacaciones de mitad de año, semana santa y el receso de octubre y fin de año, el menor **NICOLAS CAMILO**, compartirá la mitad de cada periodo con el padre y el otro con la madre, según éstos lo convengan.
11. Las visitas tienen como fin fortalecer los lazos familiares y no serán inoportunas en horas de sueño del menor. Los padres podrán mantener comunicación telefónica con el niño.
12. La **residencia del menor** será en la Carrera 11 No. 37-36 Condominio Los Girasoles, Casa 58 B de Villavicencio – Meta. En caso de cambio de dirección, la madre se obliga a informar la nueva dirección y teléfono de la vivienda al señor **ALEX SIGIFREDO CASTELBLANCO INOCENCIO**.
13. **Salidas del país.** Para que el menor salga del país, sus padres pactaran autorización previa en el evento que uno de éstos quiera llevarlo al exterior con el compromiso de retornarlo a su país de origen. Dicho consentimiento mutuo será necesario para la renovación de visas, pasaportes y cualquier otro requisito de viaje.
14. Ambos padres serán responsables de la toma de decisiones sobre cualquier situación que se presente respecto del menor.
15. Todo desacuerdo de lo pactado deberá ser resuelto por las mismas partes, pero de no lograrse acudirán ante el ICBF o al Juez correspondiente y lo decidido será de obligatorio cumplimiento.
16. El presente acuerdo fue celebrado en desarrollo de la Ley 1ª de 1976, Ley 962 de 2005 y el Decreto 4436 de 2005, encontrándose cada parte en pleno uso de sus facultades mentales y suscrito de manera libre, espontánea y aceptado en su integridad. **El acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.**

Para resolver se considera:

El Despacho considera que no existe ningún impedimento para acceder a lo pretendido y disponer la terminación del presente proceso de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso. En efecto, con el mencionado acuerdo las partes han transado sus diferencias respecto de la custodia y cuidado personal del menor NICOLAS CAMILO CASTELBLANCO FORERO, así como todo lo referente a sus alimentos y régimen de visitas. El acuerdo garantiza de manera integral los derechos fundamentales del menor en la medida en que fueron regulados por los padres todos los aspectos que conciernen a su bienestar, desarrollo personal, emocional y familiar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

RESUELVE:

PRIMERO: *Aprobar* la transacción presentada por las partes, acorde con lo indicado en las consideraciones que anteceden.

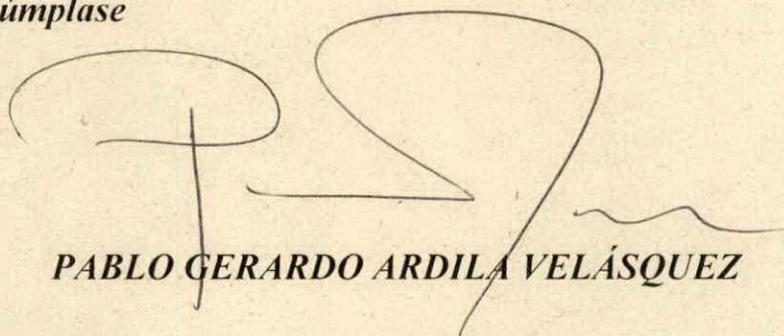
SEGUNDO: *Terminar* el presente proceso en virtud de la transacción.

TERCERO: *Sin costas* por su no causación.

CUARTO: Se ordena el **archivo** de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
El anterior auto se notificó por
Estado No. 099
Hoy. 25 mayo 2018
Secretaría

cacq.

Cumplase
C1

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180006200. Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone DEJAR sin valor ni efecto el auto de fecha 27 de abril de 2018. En consecuencia procédase a la notificación en forma de la providencia de fecha 21 de marzo de 2018.

CUMPLASE.

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. _____
del _____


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180013700. Villavicencio, cuatro (4) de mayo de 2018. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sírvase Proveer.

La Secretaria.

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ADMITIR la solicitud de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que formula por intermedio de apoderado la señora **DIANA JAXBLEODY PARRA PREZ** en representación de su menor hijo **DANIEL ESTEVAN ESPINOSA PARRA** y en contra del señor **RUBEN DARIO ESPINOSA CAPERA**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.

A la presente demanda désele el trámite establecido para el proceso verbal sumario y del Código de la Infancia y adolescencia.

Mientras dure el proceso señálese como alimentos provisionales a favor del menor arriba mencionado por la suma de \$ 150-000= a cargo del demandado **RUBEN DARIO ESPINOSA CAPERA**. Dicha suma deberá ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de depósitos judiciales que éste juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, a favor de la demandante y como cuota alimentaria tipo 6.

OFÍCIESE a Migración Colombia dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste y a las Centrales de Riesgo.

Póngase en conocimiento de la Procuradora 30 de familia la presente actuación para lo que estime pertinente.

Téngase a la estudiante de derecho **MARIA FERNANDA MACHADO BALDOVINO**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Se requiere a la poderdante para que informe en qué labora el demandado, pues en ninguno de los hechos y pruebas hizo alusión a ese tema, importante para resolver sobre la fijación alimentaria pretendida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

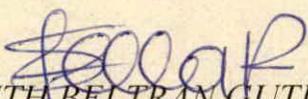
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIGENCIO	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>099</u> del
<u>25 mayo 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

COP.

INFORME DE SECRETARIA. 50001311000120180014300. Villavicencio, nueve (9) de mayo de 2018. Al Despacho las presentes diligencias, recibidas por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018.)

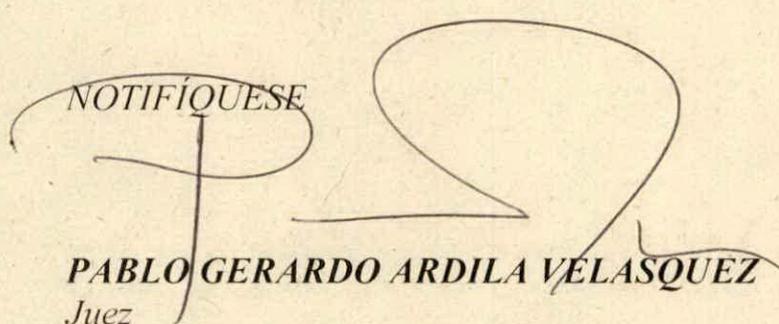
Estudiada la demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por el señor OSCAR FERNANDO CLAVIJO GUTIERREZ contra la señora CLAUDIA LORENA CAICEDO MAHECHA en calidad de representante legal del menor JUAN MIGUEL CLAVIJO CAICEDO, se **INADMITE** de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Art. 90 del Código General del Proceso para que:

1. Informe si para los menores SAID ALEJANDRO CLAVIJO ROMERO, JOHAN ESLEYDER CLAVIJO ORTIZ, HOSMAN ARVEY CLAVIJO ROPERO y MARIA FERNANDA CLAVIJO LONDOÑO, existe regulación de la cuota alimentaria en su favor. En caso afirmativo deberá allegar copia de las respectivas actas donde ha sido fijada.
2. En el hecho cuarto de la demanda se informa que el demandado ejerce actividad como comerciante, en ese caso debe indicarse de qué y en donde realiza la labor.
3. Allegue la copia de la sentencia a la que hace referencia en la prueba documental.

Téngase a la abogada ASTRID YULIETT MORA HERNANDEZ en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>099</u> del
<u>25 mayo 2018</u>	
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	